



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Expediente: 25000234200020190125200**  
**emandante: Esperanza Beltrán Blanco**  
**Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Centro de Memoria Histórica.**  
**Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Asunto: Traslado recurso de reposición**  
**MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Hoy, **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en adelante Prosperidad Social, contra el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior, en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.



CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

[scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

Señores

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección D

Atte. M.P. Dr. Israel Soler Pedroza

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	25000234200020190125200
<b>Demandante:</b>	Esperanza Beltrán Blanco
<b>Demandado:</b>	Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Centro de Memoria Histórica.
<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

**ADRIANA LUCÍA RIOBÓ HERNÁNDEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en adelante Prosperidad Social, según poder que obra en el expediente, respetuosamente y estando dentro del término legal otorgado para tal fin, me permito presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de diciembre de 2019 y notificado a la entidad mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022.

### ANTECEDENTES

- La señora Esperanza Beltrán Blanco presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -Centro de Memoria Histórica.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 18 de diciembre de 2019 admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Centro de Memoria Histórica.
- Mediante auto del 28 de junio de 2022, previo agotamiento del incidente de nulidad, el Tribunal decidió declarar la nulidad de lo actuado y ordenó realizar notificación personal del auto admisorio de la demanda al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

### RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA

- No agotamiento del requisito de procedibilidad frente a Prosperidad Social



La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, por mandato legal, constituye un requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar demanda dentro de los medios de control mencionados en el párrafo anterior.

Así las cosas y en consideración a que el derecho reclamado por la accionante es transigible y renunciable por su carácter de incierto y discutible, la parte actora debió agotar la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior materializa la configuración de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual es aplicable al procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 306 del CPACA.

#### - Falta de legitimación en la causa por pasiva

El demandante pretende la declaración de nulidad de las resoluciones 065 del 2 de abril de 2019 y 085 del 23 de abril del mismo año proferidas por el Centro de Memoria Histórica y de igual manera solicita se ordene el restablecimiento del derecho.

La parte demandante fundamenta su petitum en que la renuncia al cargo que venía desempeñando en la planta de personal del Centro de Memoria Histórica no fue libre ni espontánea y por lo tanto los actos administrativos a través de los cuales se acepta la renuncia, se encuentran viciados de nulidad.

Es de anotar al honorable Tribunal, que de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, se evidencia claramente que Prosperidad Social no tuvo vínculo legal ni reglamentario ni contractual con la señora Esperanza Beltrán Blanco y que por lo tanto el hecho de que el Centro de Memoria Histórica este adscrito a Prosperidad Social no es razón suficiente para que mi defendida sea vinculada en calidad de demandada en el proceso del asunto; lo anterior en consideración a que no existe exigencia legal en donde se establezca que la entidad cabeza del sector deba ser demandada en el evento de instaurarse una demanda contra alguna de sus entidades adscritas o vinculadas.

Yerra el demandante al considerar que por el solo hecho de que mi representada sea cabeza del sector, pueda desprenderse una responsabilidad en el supuesto que se accedan a las pretensiones de la demanda, desconociendo que el Centro de Memoria Histórica es un establecimiento público descentralizado que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 489 de 1998 goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

Si bien es cierto, Prosperidad Social es la entidad cabeza del sector administrativo de la inclusión y la reconciliación social, es una entidad totalmente diferente e independiente de las demás que componen el sector, de tal suerte que las controversias extrajudiciales y judiciales que enfrente el Centro de Memoria Histórica no son de competencia de Prosperidad Social.

El numeral 1 del artículo 167 del CPACA establece “toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y sus representantes”.

En consecuencia, tratándose de demandas contencioso-administrativas, la parte demandante debe tener en cuenta el fenómeno de descentralización administrativa, de conformidad con el cual una entidad puede hacer parte de la rama ejecutiva, pero gozar de autonomía administrativa, patrimonio autónomo y personería jurídica para el cumplimiento de sus funciones, y por lo cual puede comparecer a juicio de forma independiente.

Ahora bien, teniendo en consideración que Prosperidad Social no tuvo ningún tipo de relación con la señora Esperanza Beltrán Blanco, al ser llamada al proceso en calidad de demandada se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas, pues quien formula una pretensión debe tener posibilidad sustancial y tener las condiciones legales para reclamar un derecho o una obligación; y quien es demandado, debe tener las condiciones legales para que le sea exigido” Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La legitimación en la causa por pasiva, entendida como la aptitud procesal para ser vinculado a un proceso judicial, parte del supuesto que el demandado tiene el deber de satisfacer el derecho alegado.

Es de anotar al despacho que, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, se reitera que Prosperidad Social no tuvo vínculo jurídico laboral ni de ninguna otra índole con la demandante, ni expidió los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad; por lo tanto, es improcedente su vinculación al presente proceso.

En consecuencia, la parte demandada debe continuar integrada únicamente por el Centro de Memoria Histórica ya que como se mencionó anteriormente, cuenta con personería jurídica y por lo tanto con la capacidad para comparecer por sí misma al proceso sin la intervención de Prosperidad Social, organismo con el cual sólo guarda relación de adscripción.

**SOLICITUD**



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

De manera comedida, solicito respetuosamente al despacho, reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad frente a mi representada y de igual manera se materializa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva conforme con lo expuesto en los argumentos del presente escrito.

## NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la Carrera 7 N° 27-18 Bogotá o en los siguientes correos electrónicos: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co) y [adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co](mailto:adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co)

Con todo respeto su Señoría;

**Adriana**  
**Lucia Riobó**  
**Hernández**

Firmado  
digitalmente por  
Adriana Lucia Riobó  
Hernández  
Fecha: 2022.07.25  
08:30:30 -05'00'

C.C. 52.340.935

T.P. 103.902 C. S. de la J